OFICINA DE PRESUPUESTO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

INFORME 2027-171

NOVIEMBRE 2026

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1540

A los fines de crear la "Ley para Fomentar el Turismo de Convenciones de Entidades sin Fines de Lucro en Puerto Rico". La medida propone eximir del IVU las compras elegibles de la entidad organizadora y del impuesto de hospedaje el alojamiento que se pague directamente por los participantes.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

La aprobación del P. del S. 1540 reduciría los recaudos del IVU y del impuesto por ocupación de habitación (*Room Tax*). Bajo los supuestos del escenario ilustrativo de un evento de 1,200 participantes, la reducción estimada sería de $30,449 por concepto de IVU sobre servicios de alimentación y otros gastos. El efecto de eximir el impuesto por ocupación de habitación se estimó en un total aproximado de $107,989 por evento.

MODIFICA UNA DISPOSICIÓN EXISTENTE

Sí

RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

IVU e Impuesto sobre ocupación de habitación (*Room tax*)

GASTO TRIBUTARIO

Sí

POLÍTICA PÚBLICA

Turismo

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo 2
II. Introducción 2
III. Descripción del Proyecto 3
IV. Datos 13
V. Supuestos y Metodología 15
VI. Resultados y Proyecciones 16

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) de Puerto Rico evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1540 (P. del S 1540)[1]. El Proyecto crea la "Ley para Fomentar el Turismo de Convenciones de Entidades sin Fines de Lucro en Puerto Rico" El objetivo de política pública es atraer convenciones, congresos, conferencias y asambleas de entidades sin fines de lucro que generen visitas y actividad económica en Puerto Rico. El incentivo fiscal es eximir del impuesto sobre ventas y uso determinadas adquisiciones relacionadas con dichos eventos; y eximir del pago de impuesto por concepto de hospedaje vinculado a estos eventos.

La aprobación del P. del S. 1540 conllevaría una reducción en los recaudos del Fondo General por concepto del IVU y en los ingresos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico provenientes del impuesto por ocupación de habitación.

De acuerdo con el análisis, cada año se celebran eventos que podrían cualificar para el incentivo. Sin embargo, sus características, asistencia, duración y gastos varían. Por ello, se elaboró un escenario ilustrativo de un evento de 1,200 participantes para estimar el posible efecto fiscal por evento.

Bajo las premisas económicas del escenario ilustrativo de un evento de 1,200 participantes, se estimó una reducción por evento de $30,449 en los recaudos del IVU y de $107,989 en los impuestos por ocupación de habitación.

II. Introducción

El Informe 2027-171 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta el análisis del estimado del efecto fiscal del Proyecto del Senado 1540 (P. del S. 1540)[2].

El Proyecto crea la "Ley para Fomentar el Turismo de Convenciones de Entidades sin Fines de Lucro en Puerto Rico" El objetivo de política pública es atraer convenciones, congresos, conferencias y asambleas de entidades sin fines de lucro

[1] La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

[2] Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe del Efecto Fiscal del Proyecto del Senado 1540 que propone crear la "Ley para Fomentar el Turismo de Convenciones de Entidades sin Fines de Lucro en Puerto Rico" www.opal.pr.gov

que generen visitas y actividad económica en Puerto Rico. El incentivo fiscal es eximir del impuesto sobre ventas y uso determinadas adquisiciones relacionadas con dichos eventos; y eximir del pago de impuesto por concepto de hospedaje vinculado a estos eventos.

El informe incluye una descripción de las principales disposiciones de la medida. A su vez, se presentan datos y estadísticas de la industria del turismo relacionados con los propósitos de la medida y pertinentes para estimar su efecto fiscal.

III. Descripción del Proyecto[3]

A continuación, se presentan las principales disposiciones del P. del S. 1540:

> *Artículo 1.- Título.*
> *Esta Ley se conocerá como la "Ley para Fomentar el Turismo de Convenciones de Entidades sin Fines de Lucro en Puerto Rico".*
> *Artículo 2.- Política pública.*
> *Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la celebración de convenciones, congresos, conferencias y asambleas de entidades sin fines de lucro que atraigan visitantes no residentes, generen alojamiento y contratación de bienes y servicios en Puerto Rico y contribuyan al desarrollo de su economía, a la vez que fomenta el desarrollo comunitario en respuesta de las poblaciones más vulnerables.*
> *Los beneficios de esta Ley se concederán mediante criterios uniformes, objetivos y verificables. Su propósito será facilitar la actividad certificada, no conceder una exención contributiva general a la entidad organizadora, a sus participantes o a sus proveedores.*
> *Artículo 3.- Definiciones.*
> *Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:*
> *(a) "Código" significa la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".*
> *(b) "Entidad elegible" significa una organización legalmente constituida y operada sin fines de lucro, cuyas utilidades netas no se distribuyan para beneficio privado de sus miembros, directores o personas relacionadas, y que acredite una de las siguientes condiciones:*
> *(1) Reconocimiento vigente de exención federal bajo la Sección 501(c)(3) o 501(c)(6) del Código*

[3] Véase la medida del P. del S 1540, disponible en https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/162624/ps1540-26.pdf

de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, según enmendado.

(2) Reconocimiento vigente de exención bajo la Sección 1101.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para fines educativos, científicos, culturales, religiosos, benéficos, cívicos, profesionales, gremiales o de servicio público compatibles con esta Ley.

(3) En el caso de una organización constituida fuera de los Estados Unidos de América o sus territorios, reconocimiento equivalente emitido por la autoridad competente de su jurisdicción, acompañado de documentos que permitan al Secretario verificar su naturaleza no lucrativa, sus fines institucionales y la prohibición de distribución privada de utilidades.

No cualificarán los partidos políticos, comités de campaña ni entidades utilizadas como intermediarias para conceder el beneficio a una empresa con fines de lucro. La contratación de proveedores comerciales para organizar o ejecutar el evento no descalificará, por sí sola, a la entidad elegible.

(c) "Evento cualificado" significa una convención, congreso, conferencia o asamblea organizada o auspiciada efectivamente por una entidad elegible, celebrada presencialmente en Puerto Rico durante dos (2) días o más, cuyo programa principal esté relacionado con sus fines institucionales y en la cual más de la mitad de las personas inscritas para participar presencialmente sean no residentes de Puerto Rico. El evento deberá generar estadías en hospederías de Puerto Rico y contar con la certificación dispuesta en esta Ley.

No cualificarán viajes vacacionales, reuniones puramente sociales, actividades de campaña electoral ni eventos ajenos a los fines de desarrollo económico implementados mediante esta Ley.

(d) "Entidad organizadora" significa la entidad elegible que asuma la responsabilidad institucional y contractual principal por el evento. Cuando participen varias entidades, se identificará una entidad responsable del certificado, los registros y el cumplimiento de esta Ley.

(e) "Participante" significa una persona inscrita para asistir presencialmente al evento, e incluye conferenciantes,

delegados y personal indispensable para su organización. No incluye acompañantes que no participen en el programa institucional.

(f) "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(g) "Turismo" significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Oficina de Turismo o la entidad gubernamental que, conforme a la legislación vigente, ejerza las funciones de administración del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación.

(h) "Certificado" significa la autorización electrónica o escrita expedida por el Secretario para una entidad organizadora y un evento determinado, previa certificación de Turismo sobre el cumplimiento de los requisitos turísticos establecidos en esta Ley.

Artículo 4.- Gastos elegibles y exclusiones.

(a) Podrán beneficiarse de la exención del impuesto sobre ventas y uso, en la medida en que estuvieran sujetos a dicho impuesto, los siguientes bienes y servicios adquiridos por la entidad organizadora para la preparación y celebración del evento cualificado:

(1) Arrendamiento de salones, espacios de reunión, áreas de exposición y equipo utilizado en el evento.

(2) Servicios de montaje, desmontaje, producción, sonido, iluminación, proyección, traducción, interpretación, registro de participantes, conectividad temporera, seguridad y limpieza de las áreas del evento.

(3) Servicios de alimentación y bebidas no alcohólicas contratados para actividades incluidas en el programa oficial.

(4) Transportación colectiva contratada para trasladar participantes entre aeropuertos, hospederías y lugares del programa oficial.

(5) Materiales impresos, identificaciones, suministros y otros artículos consumibles utilizados directamente en las actividades educativas, administrativas o institucionales del evento.

(6) Servicios de coordinación y administración directamente atribuibles al evento, cuando sean contratados por la entidad organizadora y facturados separadamente.

(b) Las adquisiciones deberán estar facturadas a nombre de la entidad organizadora y pagadas con fondos de esta. Se permitirá el pago mediante un agente debidamente autorizado cuando

actúe en nombre y por cuenta de la entidad, exista un mandato escrito, el desembolso sea trazable a fondos institucionales y la factura identifique a la entidad y el certificado.

La exención no alcanzará las compras que un proveedor efectúe para su propio negocio ni los insumos adquiridos por un contratista en nombre propio para prestar sus servicios. Un organizador comercial no adquirirá un derecho independiente a la exención por contratar con una entidad elegible.

(c) Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley:

(1) Compras personales de participantes, empleados, directores o acompañantes.

(2) Bebidas alcohólicas, tabaco, actividades de apuestas y entretenimiento predominantemente recreativo ajeno a los fines aquí propuestos.

(3) Mercancía destinada a la venta, regalos de uso personal y artículos promocionales que no sean necesarios para la identificación o el desarrollo del evento.

(4) Adquisición de vehículos, inmuebles, equipo capitalizable para uso y mejoras permanentes.

(5) Gastos ordinarios de la entidad no atribuibles al evento certificado.

(6) Gastos de auspiciadores, exhibidores u otras personas que no sean pagados por la entidad organizadora conforme a este Artículo.

(d) Las transacciones que incluyan partidas elegibles y no elegibles deberán desglosarse a base de sus precios ordinarios o de una asignación razonable y verificable.

(e) El cobro de una cuota de inscripción para sufragar el programa no descalificará, por sí solo, los gastos institucionales elegibles. Esta Ley no concede una exención independiente a las ventas, derechos de admisión, auspicios o cuotas cobrados por la entidad; su tratamiento contributivo se determinará conforme al derecho aplicable.

Artículo 5.- Certificación del evento.

(a) La entidad organizadora presentará una solicitud única ante el Departamento de Hacienda, con no menos de sesenta (60) días de antelación al comienzo del evento. Podrá solicitarla antes de formalizar las contrataciones, siempre que identifique las fechas, el lugar propuesto y los gastos previstos.

(b) La solicitud incluirá:

(1) Documentación de la elegibilidad y de la representación autorizada de la entidad.
(2) Programa preliminar, fechas, lugares, estimado de participantes y proporción prevista de no residentes.
(3) Presupuesto de gastos elegibles, relación de proveedores conocidos y evidencia de las estadías previstas, mediante contratos, propuestas o reservas.
(4) Identificación de otros incentivos públicos solicitados o concedidos para el mismo evento.
(5) Declaración de que los beneficios no se utilizarán para gastos personales ni para transacciones ajenas al evento.
(c) El Departamento de Hacienda remitirá a la Compañía de Turismo la información necesaria para evaluar los requisitos del evento. Turismo resolverá dentro de quince (15) días laborables desde que reciba la documentación completa; el Departamento de Hacienda notificará su determinación final a la entidad organizadora dentro de treinta (30) días laborables desde que la solicitud fue completada.
Cualquier requerimiento de información adicional por parte de las agencias aquí concernidas deberá expresar la necesidad y propósitos de su divulgación. La ausencia de una respuesta dentro del término no equivaldrá a la aprobación de la exención.
(d) El certificado identificará la entidad elegible, el evento, las fechas en que será celebrado, el periodo autorizado para las adquisiciones y categorías elegibles.
(e) No se exigirá una exención general de contribución sobre ingresos en Puerto Rico a una entidad que acredite su elegibilidad por otra de las vías del Artículo 3 de esta Ley. Tampoco se exigirá un decreto de incentivos turísticos como condición adicional para obtener este certificado.
Lo anterior no releva a la entidad de inscripciones, autorizaciones corporativas, registros contributivos, permisos u otras obligaciones que le sean legalmente aplicables.
(f) La aprobación se fundamentará en el cumplimiento de los requisitos de esta Ley, sin cuotas discrecionales ni selección por invitación. Las denegaciones o revocaciones serán escritas, expresarán sus fundamentos y notificarán los mecanismos y términos de revisión aplicables.
Artículo 6.- Se añade la Sección 4030.29 al Capítulo 3 del

Subtítulo D de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4030.29.- Exención para Convenciones de Entidades sin Fines de Lucro.

(a) Estarán exentos del cien por ciento (100%) del impuesto sobre ventas y uso (IVU) los bienes y servicios elegibles adquiridos por una entidad organizadora para un evento cualificado, conforme a la "Ley para Fomentar el Turismo de Convenciones de Entidades sin Fines de Lucro en Puerto Rico".

(b) La exención comprenderá los impuestos aplicables bajo este Subtítulo y las Secciones 4210.01 y 4210.02 de este Código, incluido el impuesto sobre servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, cuando la adquisición cumpla los requisitos de dicha Ley.

(c) La entidad, al momento de realizar una compra a tenor con lo dispuesto en la "Ley para Fomentar el Turismo de Convenciones de Entidades sin Fines de Lucro en Puerto Rico", presentará al comerciante de que trate el certificado vigente del evento y el Certificado de Compras Exentas requerido por la Sección 4030.24 de este Código, o el documento integrado que autorice el Secretario. El certificado del evento no será transferible.

(d) La exención aplicará al impuesto sobre uso correspondiente a bienes elegibles introducidos a Puerto Rico, sujeto a los mismos requisitos de documentación, destino y uso. No eximirá arbitrios, derechos aduaneros u otras contribuciones aplicables.

(e) Las partidas utilizadas para fines no elegibles estarán sujetas al pago del impuesto correspondiente, conforme a la Sección 4030.01 de este Código y demás disposiciones aplicables. El Secretario establecerá los mecanismos de identificación, declaración y fiscalización necesarios para administrar esta exención."

Artículo 7.- Se añade un párrafo (8) al apartado (a) de la Sección 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6080.14.- Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal.

(a) …

(1) …

…

(8) Las adquisiciones exentas bajo la Sección 4030.29 de este Código estarán igualmente exentas del impuesto municipal sobre ventas y uso dispuesto en esta Sección, incluidas aquellas que de otro modo estuvieran sujetas a alguna de las

excepciones municipales contenidas en este apartado. El certificado expedido por el Secretario y la documentación de compra exenta serán suficientes para acreditar el beneficio ante los municipios, sin necesidad de un certificado municipal adicional. Los municipios conservarán las facultades de fiscalización que les reconoce este Código.

(b) …

…"

Artículo 8.- Se añade un inciso (G) al Artículo 24 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada,, para que se lea como sigue:

"Artículo 24.- Impuesto.

A. …

…

G. El Impuesto no será aplicable al Canon por Ocupación de Habitación correspondiente a habitaciones ocupadas por participantes de un evento certificado bajo la "Ley para Fomentar el Turismo de Convenciones de Entidades sin Fines de Lucro en Puerto Rico", cuando se cumplan las siguientes condiciones:

(1) El hospedaje sea contratado a nombre de la entidad organizadora y pagado directamente con sus fondos, o mediante un agente autorizado bajo las condiciones de dicha Ley.

(2) El Hostelero reciba, antes de liquidar los cargos, copia del certificado del evento validado por la Oficina de Turismo y una relación de las habitaciones y fechas cubiertas.

(3) La ocupación corresponda a los días del evento y, cuando resulte necesario para el traslado de los participantes o las labores de preparación y cierre, hasta dos (2) noches anteriores y dos (2) noches posteriores. La exención no excederá de diez (10) noches por participante y por evento.

(4) La factura separe los cargos elegibles de gastos incidentales, penalidades, consumos personales, entretenimiento y otras partidas no comprendidas en la exención.

La exención no cubrirá habitaciones pagadas individualmente por los participantes, aun cuando formen parte de un bloque reservado por la entidad, ni pagos posteriormente reembolsados a estos. Tampoco cubrirá habitaciones no ocupadas, penalidades por cancelación o incumplimiento de un mínimo de habitaciones, ni estadías de acompañantes.

Cuando una habitación sea compartida con un acompañante, el beneficio no excederá del Canon correspondiente al participante y

no incluirá cargos atribuibles al acompañante.

En las Hospederías con cargos globales o agrupados, la Oficina de Turismo establecerá un método uniforme para identificar la porción elegible sin extender la exención a componentes excluidos. No se concederá un beneficio duplicado por la misma partida.

El Hostelero informará las cantidades exentas en la declaración correspondiente y conservará la documentación justificativa. La entidad organizadora responderá por el uso indebido del certificado, sin perjuicio de la responsabilidad del Hostelero cuando participe en dicho uso o incumpla sus deberes legales."

Artículo 9.- Documentación, ajustes y fiscalización.

(a) Dentro de noventa (90) días desde la terminación del evento, la entidad organizadora presentará un informe final que incluya participantes presenciales, proporción de no residentes, lugar y noches de alojamiento, gastos elegibles, proveedores y cuantía de los impuestos no pagados.

(b) La entidad y los comerciantes conservarán los documentos justificativos durante seis (6) años desde la presentación del informe final, o por el término mayor que requiera la legislación contributiva aplicable.

(c) El Departamento de Hacienda y la Compañía de Turismo podrán comprobar la documentación y requerir correcciones. Si el evento no se celebra, no alcanza los requisitos de participación, el certificado se utiliza para partidas no elegibles, o para propósitos distintos a los autorizados en esta Ley, deberán identificarse y cobrarse los impuestos correspondientes mediante los procedimientos aplicables, con observancia a las debidas garantías de notificación y revisión.

No habrá recobro sobre adquisiciones canceladas y totalmente restituidas respecto de las cuales no subsista una transacción tributable. Las adquisiciones no restituidas se evaluarán conforme a su tratamiento contributivo ordinario.

(d) Las penalidades se determinarán bajo las disposiciones contributivas aplicables, atendiendo las defensas y causas justificadas reconocidas por ley. La disminución imprevista de asistencia al evento, que le descalifique para los beneficios de esta Ley, no se considerará, por sí sola, fraude, aunque

pueda generar una obligación contributiva.

(e) Un comerciante que valide el certificado vigente, conserve la documentación exigida y ejerza cuidado razonable no responderá exclusivamente por una revocación posterior relacionada con hechos de la entidad que no conocía ni razonablemente debía conocer. Esta protección no aplicará a fraude, colusión ni partidas manifiestamente ajenas al evento.

Artículo 10.- Coordinación y promoción.

El Departamento de Hacienda y la Compañía de Turismo establecerán un trámite coordinado para evitar solicitudes duplicadas, facilitar la validación de certificados y permitir la consulta de su vigencia por comerciantes y hospederías. Cada agencia conservará su competencia para administrar, fiscalizar y resolver las controversias relativas al impuesto que le corresponda.

La Compañía de Turismo podrá coordinar la divulgación del programa con la entidad a cargo del mercadeo del destino, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, los municipios y las organizaciones representativas del sector. La promoción procurará oportunidades de contratación para pequeños y medianos negocios y la celebración de actividades en distintas regiones de Puerto Rico, sin imponer exclusividad de proveedores o lugares.

Artículo 11.- Evaluación fiscal y de resultados.

(a) El Departamento de Hacienda, en coordinación con la Compañía de Turismo y las entidades gubernamentales con competencia fiscal, preparará una estimación del efecto de esta Ley sobre ingresos y gastos públicos. La estimación distinguirá el impuesto sobre ventas y uso estatal, el impuesto sobre ventas y uso municipal, el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación y los costos de administración.

(b) La implantación se realizará conforme a las exigencias aplicables de la legislación federal, el plan fiscal y el presupuesto certificados. Esta Ley no dispensa los procedimientos de revisión fiscal exigibles ni constituye, por sí sola, una asignación de fondos.

(c) No se autoriza el menoscabo de obligaciones contractuales protegidas ni la alteración de garantías o prioridades de pago establecidas por legislación aplicable. De identificarse un impedimento jurídico o fiscal para alguna de las exenciones,

el Departamento de Hacienda y la Compañía de Turismo lo informarán a la Asamblea Legislativa con recomendaciones específicas; no podrán sustituir por reglamento las decisiones legislativas necesarias para atenderlo.

(d) Anualmente, el Departamento de Hacienda y la Compañía de Turismo presentarán a la Asamblea Legislativa un informe conjunto que identifique, de forma agregada:

(1) Eventos certificados y celebrados, participantes no residentes y noches de alojamiento.

(2) Gastos elegibles efectuados en Puerto Rico y su distribución regional.

(3) Ingresos públicos dejados de percibir, separados por impuesto.

(4) Otros incentivos públicos concedidos a los mismos eventos.

(5) Costos de administración, incumplimientos y cantidades recuperadas.

(6) Metodología utilizada para estimar la actividad adicional atribuible al incentivo, sus limitaciones y recomendaciones de continuidad o modificación.

Las proyecciones de impacto económico no se presentarán como recaudos efectivamente recibidos. Los informes públicos protegerán la información contributiva confidencial y los datos personales.

Artículo 12.- Reglamentación e implantación.

El Departamento de Hacienda y la Compañía de Turismo adoptarán la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley, dentro de ciento veinte (120) días desde su aprobación, conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

La reglamentación dispondrá los requisitos de elegibilidad para las exenciones autorizadas en esta Ley, formularios que deberán ser cumplimentados por las entidades participantes, los mecanismos de coordinación, verificación de elegibilidad, distribución razonable de cargos combinados, documentación acreditable, y las guías para la corrección de errores sobre las condiciones que deben cumplirse para acceder a los beneficios y procedimientos de revisión administrativa. No podrá ampliar las categorías de impuestos exentos, dispensar los requisitos sustantivos de elegibilidad ni añadir umbrales

de participación o gasto que no estén establecidos en esta Ley. La falta de reglamentación no autorizará la concesión informal de una exención. Las agencias deberán habilitar, antes de la fecha de efectividad de los beneficios aquí dispuestos, un mecanismo de solicitud y adjudicación que permita aplicar los requisitos y alcances de esta Ley.

Artículo 13.- Alcance e interpretación.

Esta Ley no concederá exención de contribución sobre ingresos, contribución sobre la propiedad, patentes municipales, arbitrios, contribuciones sobre nómina, retenciones, contribuciones federales ni cualesquiera otros gravámenes no incluidos expresamente en esta Ley. Tampoco relevará del pago de tarifas comerciales, cargos por servicios, propinas u obligaciones contractuales.

No se afectarán exenciones independientes que una entidad o transacción disfrute bajo otras disposiciones legales. Una partida no podrá generar una exención, reintegro o incentivo duplicado sobre el impuesto.

Las disposiciones de esta Ley no eximirán a persona alguna de las sanciones, penalidades o responsabilidades que correspondan conforme a las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables.

IV. Datos

Para estimar el efecto fiscal de la medida, se requiere información sobre la cantidad de eventos elegibles, el número de participantes, su duración y los gastos asociados a su celebración. A continuación, se presentan la información y los datos utilizados para estimar el efecto fiscal de la medida.

Entre los años fiscales 2023 y 2026, se identificaron al menos 14 convenciones, congresos, asambleas y cumbres celebrados en Puerto Rico por organizaciones sin fines de lucro que estaban reconocidas bajo la Sección 501(c)(3) o 501(c)(6) del Código de Rentas Internas federal[4]. En la Tabla 1 se presentan cada una de las 14 actividades realizadas con información disponible sobre la cantidad de participantes y días del evento.

[4] El inventario es parcial y no permite estimar la proporción de todas las convenciones celebradas en Puerto Rico que corresponde a estas organizaciones.

Tabla 1: Eventos de organizaciones sin fines de lucro en Puerto Rico,
años fiscales 2023–2026

Eventos de organizaciones sin fines de lucro en Puerto Rico, años fiscales 2023–2026			
Año fiscal	**Actividad y fecha**	**Participantes**	**Promedio**
2023	National Diversity in STEM Conference – SACNAS, 27–29 oct. 2022	5,646	3
2023	ASTA Global Convention, 2–4 mayo 2023	900	3
2023	Annual Meeting on Law and Society, 1–4 jun. 2023	2,200	4
2024	IGLTA Global Convention, 4–7 oct. 2023	700	4
2024	ICANN79 Community Forum, 2–7 mar. 2024	1,189	6
2025	Conferencia de Verano de la National Association of Secretaries of State (NASS), 9–12 jul. 2024	30	4
2025	Global Entrepreneurship Congress Plus (GEC+), 15–18 jul. 2024	n/d	4
2025	NASAA Assembly, 23–26 oct. 2024	450	4
2025	IEEE Latin America Microwave Conference, 22–24 ene. 2025	n/d	3
2025	Puertograbando – SGC International, abril 2025	n/d	n/d
2025	Convención científica del capítulo de Puerto Rico del American College of Cardiology, 11–12 abr. 2025	n/d	2
2025	SITE Texas Innovation and Tech Summit, reseñada en jun. 2025	n/d	n/d
2026	Parents as Teachers International Conference, 13–16 oct. 2025	2,000	4
2026	PCMA Business Events Summit, 21–24 jun. 2026	700	4
	Promedio excluyendo valor máximo y mínimo	**1,163**	**4**

Fuente: Elaborado por la OPAL a partir de los informes anuales de Discover Puerto Rico y de información pública de las entidades organizadoras.

La tarifa diaria promedio en los alojamientos endosados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en el año fiscal 2026 fue de $299.97 por habitación ocupada por noche[5].

La tasa general del impuesto por ocupación de habitación (*room tax*) es de 9%, mientras que para las hospederías autorizadas a operar un casino la tasa es de 11%, conforme al artículo 24(B) de la Ley 272-2003.

La tasa general del impuesto sobre ventas y uso (IVU) es de 11.5%, mientras que la venta de alimentos preparados por establecimientos autorizados por el Departamento de Hacienda está sujeta a una tasa reducida de 7%.

[5] Compañía de Turismo de Puerto Rico. Monthly Registration and Occupancy Report in Lodgings Endorsed by the PRTC, año fiscal 2025–2026, pág. 2, renglón Average Daily Rate (ADR), columna de total anual. Disponible en https://tourism.pr.gov/statistics/

Para calcular el gasto en servicios de alimentos se usó de referencia los precios del catálogo de menú del Centro de Convenciones según revisado en noviembre de 2026.[6]

V. Supuestos y Metodología

Para estimar el efecto fiscal, se utilizan los siguientes supuestos.

1) Con base en la información de los eventos incluidos en la Tabla 1, se supone una asistencia promedio de 1,200 participantes por evento y una duración de cuatro días.

2) Para fines del estimado del IVU, se supone un gasto diario de $83.64 por participante, que comprende $29.00 por un desayuno continental y $39.00 por un almuerzo caliente de tres tiempos servido en mesa. Además, se le aplica un cargo obligatorio de 23% por el uso de las instalaciones. Para fines del estimado, se supone que el cargo obligatorio de 23% forma parte del precio de los alimentos preparados y está sujeto a la misma tasa de IVU de 7%. Al aplicar la tasa reducida de 7% al precio de ambas comidas incluyendo el cargo por servicio, el IVU estimado asciende a $5.85 por participante por día. Los precios utilizados son de referencia y pueden variar según el menú y la modalidad de servicio que se seleccionen para cada evento.

3) Se utiliza una tarifa promedio de $299.97 por habitación por noche y, considerando que los eventos tienen una duración promedio de cuatro días, se supone una estadía de tres noches.

4) Para fines del estimado, se supone una tasa promedio de 10% para el impuesto por ocupación de habitación.

5) Para una actividad de 1,200 participantes y cuatro días de duración, se estiman gastos parciales de logística y operación de aproximadamente $20,400, que comprenden mobiliario, escenario, seguridad, limpieza y conectividad[7].

6) El estimado se presenta como un escenario ilustrativo porque la cantidad y las características de los eventos celebrados varían de un año a otro, incluyendo el número de participantes, la duración y los gastos asociados. Estas variaciones limitan la posibilidad de precisar el efecto fiscal anual de la medida.

[6] Centro de Convenciones de Puerto Rico. Catering & Private Events Menu, versión 2026.3, págs. 8, 21 y 24. Disponible en https://www.prconvention.com/pdf/Catering-and-Private-Events-Menu-DIGITAL-2026.3.pdf

[7] Según las tarifas de referencia de la Event Planning Guide del Centro de Convenciones de Puerto Rico, agosto de 2026, págs. 43–46. Disponible en https://www.prconvention.com/pdf/Event-Planning-Guide-August-2026.pdf

VI. Resultados y Proyecciones[8]

El efecto fiscal de aprobar el P. del S. 1540 se estimó en un escenario ilustrativo de 1,200 participantes por evento celebrado por una organización sin fines de lucro. Eximir del IVU los gastos relacionados con el evento se estimó en $30,449. En el caso de eximir el impuesto sobre ocupación de habitación el estimado por evento de 1,200 participantes es de $107,989.

En la Tabla 2 se presentan los estimados del efecto fiscal del impuesto sobre ocupación de habitaciones (Room Tax) considerando los supuestos del escenario ilustrativo de 1,200 participantes.

Tabla 2: Efecto fiscal de exención del impuesto sobre ocupación de habitación (Room Tax)

Impuesto por ocupación de habitación (Room Tax)	
Número de participantes	1,200
Noches de estadía	3
Tarifa promedio por habitación por noche	$299.97
Tasa promedio impuesto por ocupación	10%
Estimado de exención del impuesto por ocupación	**$ 107,989.20**

Fuente: Elaborado por la OPAL a partir de información pública disponible sobre la industria del turismo con relación a la celebración de congresos y convenciones.

En la Tabla 3 se presentan los estimados del efecto fiscal relacionado a la exención del impuesto de ventas y uso considerando los supuestos del escenario ilustrativo de 1,200 participantes.

[8] Los estimados de efecto fiscal preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del efecto fiscal de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

Tabla 3: Efecto Fiscal de exención sobre Impuesto de Ventas y Uso a entidades sin fines de lucro que celebren congresos y convenciones

Impuesto de Ventas y Uso	
Costo diario de alimentación por participante, incluido el cargo	$83.64
Desayuno continental	$29.00
Almuerzo caliente servido en mesa, con pollo	$39.00
Cargo por servicio 23%	$15.64
Tasa IVU	7.0%
Total IVU por persona	$5.85
Número de participantes reciben alimentos	1,200
Servicios de alimentación	4
Estimado IVU Alimentos	**$28,103.04**
Estimado IVU Otros gastos	**$2,346.00**
Estimado total IVU (alimentos y otros gastos)	**$30,449.04**

Fuente: Elaborado por la OPAL a partir de publicaciones de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

Estos estimados se basan en supuestos de acuerdo con los datos e información de la industria de turismo. En los últimos cuatro años fiscales se identificó que se celebraron en Puerto Rico 14 eventos que podrían cualificar bajo las disposiciones del P. del S. 1540. En el año fiscal 2025 se celebraron 7 eventos mientras que en el año fiscal 2026 se celebraron 2 eventos. Esto demuestra que el efecto fiscal podría variar por año, por lo que no se puede predecir con certeza.

Por último, mencionamos que el P. del S. 1540 tendría el efecto de reducir ingresos esperados del fisco, así como de la Compañía de Turismo. En torno al IVU mencionamos que la exención propuesta no está vinculada a una declaración presidencial de emergencia, su implementación podría incidir con lo dispuesto en la Sección 7.08 del Acuerdo sobre los Instrumentos de Valor Contingente (IVC), suscrito entre el Gobierno de Puerto Rico y el Banco de New York Mellon el 15 de marzo de 2022.[9] De ser ese el caso, la Sección 7.08(c) del Acuerdo requiere considerar las cuantías dejadas de percibir por motivo de la exención para propósitos del rendimiento de los IVC.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

[9] Acuerdo para los Instrumentos de Valor Contingente entre el Gobierno de Puerto Rico y el Banco New York Mellon fechado el 15 de marzo de 2022. Para más detalles, véase: GO-CVIs-Clawback.5VpMXHEAc.pdf